

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa No. 309-23-EP

Juez Constitucional: Dr. ALI VICENTE LOZADA PRADO

Ricardo Planas Zavala en mi calidad de actor dentro del proceso 17811-2021-00580 del Tribunal Contenciosos Administrativo con sede en Quito por reparación económica producto de la resolución de acción de protección dictada dentro del proceso 17230-2020-07663; y, ratificada por la Sala Provincial de la Corte de Justicia de Pichincha, ante Ustedes comparezco, expongo y solicito lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante acta de sorteo de 07 de febrero de 2023, la competencia se radicó en el Doctor Ali Lozada Prado.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. DEL PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA POR PARTE DEL ACTOR DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y HA QUIEN SE DEBE REPARAR CONFORME EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN SOBRE EL QUE SE PROPUSO LA AEP.

2. Además de mi avanzada edad, y como su autoridad podrá verificar del certificado médico adjunto emitido por parte del Dr. Juan Fernando Moscoso Jaramillo. en su calidad de Médico Internista, en el que después de diversos exámenes se han detallado varios hallazgos respecto de mi salud, concluyéndose lo siguiente:

"LEUCEMIA LINFOSITICA CRONICA DE CELULA TIPO B

DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE – SIN MENCION DE COMPLICACION

HIPERTENSIÓN ESENSIAL"

3. La enfermedad que padezco LEUCEMIA, es considerada como Enfermedades Catastróficas, por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador que las define como; *"Aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social (...)".*¹

¹ Def. Ministerio de Salud Pública del Ecuador – Criterios de Inclusión de Enfermedades consideradas catastróficas, raras y huérfanas.

"ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS:

Todo tipo de malformaciones congénitas del corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.

Todo tipo de cáncer."

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL QUE SE OTORGA A LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA

4. El Ministerio de Salud Pública del Ecuador, como cartera del Estado encargada de ejercer la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control y gestión de la salud pública, ha emitido un listado de aquellas enfermedades que son consideradas como catastróficas, raras o huérfanas encontrándose en el numeral 2 "**TODO TIPO DE CÁNCER**" – enfermedades que padece un de las partes procesales-.

5. Ahora, la CRE como ya ha sido identificado previamente, ha señalado en su artículo 35 derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, de entre ellos las personas que padecen enfermedades catastróficas, siendo uno de ellos el recibir atención prioritaria en los ámbitos público y privado por su condición.

6. En mérito de lo expuesto, aterrizando este derecho constitucionalmente reconocido en el caso concreto, claramente la forma de garantizarlo es tomando en consideración la circunstancia de salud en la que se encuentra una de las partes procesales al padecer una enfermedad catastrófica.

3.2. DE LA TRAMITACIÓN DE CASOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EXCEPCIÓN A LA RESOLUCIÓN EN ORDEN CRONOLÓGICO

7. El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, "**RSPCCCE**"), en su artículo 7, último inciso manifiesta expresamente que: "(...) **Los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas**". [Énfasis añadido].

8. Ante esta norma, la misma Corte Constitucional ha estimado pertinente expedir una resolución para consolidar su práctica constante en la aplicación de la mencionada disposición desde su promulgación por medio de una interpretación auténtica de la disposición indicada. 

9. Ante lo cual en ejercicio de sus atribuciones y competencias previstas en la CRE y en el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante Registro Oficial – Edición Constitucional No. 175, el 12 de mayo de 2021, se publica la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, en la que se resuelve expedir la **Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales** (en adelante, “La Resolución”).

10. La Resolución, en su artículo 5 determina en forma taxativa las excepciones al orden cronológico a fin que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

“1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.” [Énfasis añadido].

11. Es así que, en la presente causa además de configurarse el presupuesto fáctico contenido en el numeral 1 del artículo 5 de La Resolución, la decisión de la Corte impulsará a evitar que el señor Ricardo Planas no pueda ser prontamente resarcido en relación a la vulneración a derechos sufrida.

12. Es menester hacer mención que, en este tipo de casos respecto de emisión de jurisprudencia en materia de garantía jurisdiccionales, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 6 de La Resolución, no se requiere de un informe en el que se exponga la justificación respectiva ni el conocimiento del Pleno, con el objeto que se dé un tratamiento prioritario y expedito, basta con la configuración de la causal -como ocurre en el presente caso-.

IV. PRUEBAS QUE PERMITEN IDENTIFICAR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA

13. A fin que autoridad pueda verificar la configuración de la causal 1 del artículo 5 de la Resolución Interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales, así como también comprobar la veracidad de todos los antecedentes expuestos se anuncia como medio de prueba los siguientes documentos:

Prueba 1. Copia Certificada del Certificado Médico emitido por parte del Dr. Juan Fernando Moscoso Jaramillo. 

Mediante el presente reporte su autoridad podrá evidenciar todas las enfermedades catastróficas que le han sido diagnosticadas.

V. PETICIÓN

14. Por lo expuesto, al ser una situación excepcional debidamente fundamentada, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esto es: "Los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas", en plena concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución Interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales, solicito:

- a) Se aplique la excepción al orden cronológico en la Causa No. 309-23-EP y por tanto se dé un tratamiento prioritario debido a que una de las partes procesales es una persona que padece una enfermedad catastrófica. Por lo que, seguir el orden cronológico se constituye como un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.

VI. NOTIFICACIONES

15. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico cristinasilvacadmen@gmail.com.

16. Suscribo con mi abogada patrocinadora.



Cristina Silva Cadmen

ABOGADA

Mat. 18-2006-62



Sr. Ricardo Planas Zavala

C.I. 0903674323

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	17 ABR. 2023
... a las...	11:40
Por...	Johnanna
Anexos...	1 pja
FIRMA RESPONSABLE	

